



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Suaita, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO MULTICOOP contra OMAR AUDY ABRIL QUIROGA y MARIA DEL CARMEN LARA PLASAS, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 77, 82, 83, 422, del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente en el acápite de identificación de las partes.
2. Deberá aclarar dentro del acápite de hechos y pretensiones si es un deudor o más, teniendo en cuenta que se visualizan las siguientes afirmaciones: “el deudores, el deudor y el demandado”.
3. Deberá aclarar el acápite de cuantía indicando certeramente en cuanto se establece la misma trayendo como soporte la correspondiente liquidación de intereses causados al momento de la prestación de la demanda. Así mismo, será del caso que indique conforme con su aclaración si el proceso corresponde a uno de mínima o menor cuantía, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
4. De cara a las pretensiones **primera, tercera, quinta, séptima, novena, decima primera**, el libelista no hace una clara diferenciación entre cuál es el capital pretendido, los intereses corrientes solicitados los seguros y “otros”, ítem que el despacho no sabe a qué se refiere el demandante; razón por lo que no se distingue **cual es el capital, cual el interés, cuales los seguros y especificar cuáles son los ítems de lo que llama el demandante “otros”**, toda vez que estas están en una sola cifra, por lo que el memorialista deberá independizar y especificar, cada una de las acreencias a que crea tener derecho de manera individual en cada una de las pretensiones, así como aportar copia del documento soporte del seguro o seguros, tomados por los deudores.
5. Deberá incorporar documento de declaratoria de vencimiento donde conste que hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagare No. 1757042.
6. Deberá incorporar el documento titulado “solicitud de crédito No. 1757042 del 2 de mayo de 2022” toda vez que la misma si bien es cierto se enuncia en el acápite de pruebas, no es aportada dentro de las mismas.
7. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que el titulo valor objeto de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación y que se encuentra en disposición de allegarlo en físico al despacho cuando así se le requiera.
8. Deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado OMAR AUDY ABRILQUIROGA y allegar las evidencias correspondientes siguiendo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



9. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce canal electrónico de notificaciones de la demandada MARIA DEL CARMEN LARA PLASAS.
10. Deberá el apoderado registrar el correo electrónico de notificaciones expuesto en el poder, dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, toda vez que realizando búsqueda de este no aparece debidamente registrado, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2do de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso

Se advierte a la parte demandante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes, so pena de rechazo.

En tal sentido, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez